



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02867-2006-AA/TC
LIMA
ALBERTO NÚÑEZ VERA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 20 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 02867-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Nuñez Vera contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 41776-98-ONP/DC de fecha 14 de octubre de 1998 y la Hoja de Liquidación de fecha de 10 de febrero de 1998, toda vez que se le está aplicando el Decreto Ley N.º 25967, encontrándose dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990; y que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el actor ha omitido mencionar que la Resolución N.º 41776-98-ONP/DC, cuya inaplicación solicita, ha sido dejada sin efecto por la propia administración en virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 27561, que estableció la revisión de oficio de las pensiones de jubilación en aquellos casos en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aplicó el Decreto Ley N.º 25967, biendo ser el Decreto Ley N.º 199990. En ese sentido, con fecha 3 de marzo de 2003 se expidió la Resolución N.º 022267-2003-ONP/DC/DL 19990, por la que se reconoce una nueva pensión de jubilación al actor. Asimismo, aduce que la contingencia en el caso del demandante recién se produjo el 21 de setiembre de 1995, es decir después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que la Ley N.º 23908 no le sería aplicable.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2004, desestima las excepciones propuestas y declara infundada la demanda, argumentando que la entidad demandada de oficio emitió una nueva resolución de jubilación dejando sin efecto legal la resolución N.º 41776-98-ONP/DC-, y que con dicho acto también se tienen por variados de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 los criterios para el cálculo de la pensión del accionante; y que se ha acreditado que el recurrente dejó de percibir ingresos afectos el 21 de setiembre de 1995; por tanto, al haberse producido la contingencia después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no le resulta aplicable la Ley N.º 23908.

La recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión incoada no puede ser evaluada a través del proceso de amparo, dado que no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión, puesto que, en primer lugar, el actor pretende incrementar el monto de la pensión de jubilación que percibe mediante el otorgamiento de los beneficios previstos por la Ley N.º 23908; y, en segundo lugar, porque el actor percibe una pensión de jubilación superior a la pensión mínima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar en autos que el recurrente padece de hipertensión arterial.
2. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, por considerar que se le aplicó indebidamente el Decreto Ley N.º 25967. Asimismo solicita que se le aplique los beneficios previstos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso se evidencia que la Resolución N.º 41776-98-ONP/DC, fue modificada por la Resolución N.º 0000022267-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2003, obrante a fojas 76, en la cual se aprecia que el tope pensionario del Decreto Ley N.º 25967 aplicado al recurrente, quedó sin efecto de acuerdo al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo cálculo de pensión máxima.

4. Sobre el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, es del caso advertir que en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. En el presente caso de la Resolución 0000022267-2003-ONP/DC/DL 19990 se evidencia que se otorgó al actor la pensión de jubilación, a partir del 22 de setiembre de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. No obstante debemos precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportación.
7. Por consiguiente al constatarse en autos que el demandante, con 37 años de aportaciones acreditados, percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye por afirmar que en el presente caso no se vulnera su derecho al mínimo legal.
8. Respecto al abono de la indexación trimestral este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC fundamento 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02867-2006-AA/TC
LIMA
ALBERTO NÚÑEZ VERA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLILARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Núñez Vera contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 41776-98-ONP/DC de fecha 14 de octubre de 1998 y la Hoja de Liquidación de fecha de 10 de febrero de 1998, toda vez que se le está aplicando el Decreto Ley N.º 25967, encontrándose dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990; y que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el actor ha omitido mencionar que la Resolución N.º 41776-98-ONP/DC, cuya inaplicación solicita, ha sido dejada sin efecto por la propia administración en virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 27561, que estableció la revisión de oficio de las pensiones de jubilación en aquellos casos en que se aplicó el Decreto Ley N.º 25967, debiendo ser el Decreto Ley N.º 19990. En ese sentido, con fecha 3 de marzo de 2003 se expidió la Resolución N.º 022267-2003-ONP/DC/DL 19990, por la que se reconoce una nueva pensión de jubilación al actor. Asimismo, aduce que la contingencia en el caso del demandante recién se produjo el 21 de setiembre de 1995, es decir después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que la Ley N.º 23908 no le sería aplicable.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2004, desestima las excepciones propuestas y declara infundada la demanda, argumentando que la entidad demandada de oficio emitió una nueva resolución de jubilación dejando sin efecto legal la resolución N.º 41776-98-ONP/DC-, y que con dicho acto también se tienen por variados de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 los criterios para el cálculo de la pensión del accionante; y que se ha acreditado que el recurrente dejó de percibir ingresos afectos el 21 de setiembre de 1995; por tanto, al haberse producido la contingencia después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no le resulta aplicable la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión incoada no puede ser evaluada a través del proceso de amparo, dado que no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión, puesto que, en primer lugar, el actor pretende incrementar el monto de la pensión de jubilación que percibe mediante el otorgamiento de los beneficios previstos por la Ley N.º 23908; y, en segundo lugar, porque el actor percibe una pensión de jubilación superior a la pensión mínima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, estimamos que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar en autos que el recurrente padece de hipertensión arterial.

2. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, por considerar que se le aplicó indebidamente el Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, solicita que se le aplique los beneficios previstos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso, se evidencia que la Resolución N.º 41776-98-ONP/DC, fue modificada por la Resolución N.º 0000022267-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2003, obrante a fojas 76, en la cual apreciamos que el tope pensionario del Decreto Ley N.º 25967 aplicado al recurrente, quedó sin efecto de acuerdo al nuevo cálculo de pensión máxima.
4. Sobre el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, es del caso advertir que en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. En el presente caso de la Resolución 0000022267-2003-ONP/DC/DL 19990 se evidencia que se otorgó al actor la pensión de jubilación, a partir del 22 de setiembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

6. No obstante, debemos precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportación.
7. Por consiguiente, al constatar de los autos que el demandante, con 37 años de aportaciones acreditados, percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, advertimos que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. Respecto al abono de la indexación trimestral; el Tribunal Constitucional ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC fundamento 15).

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)